



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-13134433- -APN-DDYME#MP - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C.1648)

VISTO el Expediente EX-2017-13134433- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 83 de fecha 13 de octubre de 2017, recomendando, rechazar in limine la denuncia y disponer el archivo de las actuaciones iniciadas el día 23 de junio de 2016, con motivo de la denuncia realizada por el señor Don Gustavo Norberto PANELLA (M.I. N° 21.877.413), contra la Estación de Servicio ESSO, propiedad de firma COMERCIAL ARGONS S.A., conforme lo dispuesto en los Artículos 29 ,a contrario sensu, de la Ley N° 25.156.

Que, el denunciante manifestó que el día 30 de abril de 2016, en la Estación de Servicio ESSO, propiedad de firma COMERCIAL ARGONS S.A., ubicada en la calle Perú N°1310 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de MENDOZA, aumento a las VEINTIDOS HORAS (22:00 Hs). El precio del combustible siendo que el aumento del mismo estaba anunciado que correría a partir de las CERO HORAS (00:00 Hs) del día siguiente.

Que vale destacar, que los requisitos para radicar una denuncia ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, están estipulados en el Artículo 28 de la Ley N° 25.156, y el inciso e) del mencionado artículo, impone como requisito, exponer el derecho sucintamente, mientras que, en el caso de marras, el denunciante fundó su derecho en la Ley N° 24.240.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN emitió el Dictamen N° 431 de fecha 26 de enero de 2018 sugiriendo que correspondería remitir las actuaciones de la referencia a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SECRETARÍA DE COMERCIO del citado Ministerio, a fin de que estime si corresponde iniciar acciones sumariales de acuerdo a los hechos descriptos en la denuncia, y a su vez remitir copia de lo actuado al MINISTERIO DE ENERGÍA para que evalúe posibles infracciones a la normativa vigente de su competencia.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 83 de la mencionada Comisión Nacional, al cual

cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 29 contrario sensu, y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase in limine la denuncia y dispóngase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 29, contrario sensu de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 83 de fecha 13 de octubre de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2017-24187417-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Remítanse las actuaciones de la referencia a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a fin de que estime si corresponde iniciar acciones sumariales de acuerdo a los hechos descriptos.

ARTÍCULO 4°.- Remítanse copia del expediente citado del Visto, al MINISTERIO DE ENERGÍA a fin de evaluar posibles infracciones a la normativa vigente de su competencia.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EX-2017-13134433- -APN-DDYME#MP (C.1648) MIT-GS
DICTAMEN N° 83

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° EX-2017-13134433- -APN-DDYME#MP caratulado "**COMERCIAL ARGON S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1648)**" del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en trámite por ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Sr. Gustavo Norberto PANELLA.
2. El denunciado es la Estación de Servicio ESSO, de propiedad de la sociedad Comercial Argons S.A. (en adelante "EL DENUNCIADO").

II. LA DENUNCIA

3. El día 23 de junio de 2016, el Sr. Gustavo Norberto PANELLA interpuso denuncia ante la Dirección de Fiscalización y Control del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía de la Provincia de Mendoza, en los términos de la Ley N° 24.240.
4. En su denuncia manifestó que el 30 de abril de 2016, en la Estación de Servicio Esso (de propiedad de Comercial Argons S.A.), ubicada en la calle Perú 1310 de la Ciudad de Mendoza, aumentaron a las 22 hs el precio del combustible siendo que el aumento del mismo estaba anunciado que correría a partir de la 00:00 hs del día siguiente.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

5. Solicitó se le restituya la suma abonada excedente, más los gastos de viaje para presentar la denuncia, y los intereses conforme tasa activa del Banco Nación, desde el día en que se cometió la infracción.
6. El día 27 de Julio de 2016, la Asesoría Letrada de la Dirección de Fiscalización y Control del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía de la Provincia de Mendoza, emitió un Dictamen ordenando la derivación de la denuncia a la Dirección de Defensa del Consumidor de Mendoza, considerando que podría haber una violación de los arts. 7 y 8 de la Ley N° 24.240.
7. El día 23 de febrero de 2017, la Dirección de Defensa del Consumidor de Mendoza emitió su Dictamen, manifestando que no existe violación a los art. 7 y 8 de la Ley N° 24.240 ya que por un lado no se reunían los requisitos necesarios para configurarse una oferta, siendo sólo una exhibición de precios, y debido a que no contenía una fecha de comienzo y de finalización para ser oferta. Por otro lado, manifestaron que tampoco existe publicidad en los términos del art. 8 de la Ley N° 24.240, ya que el cambio en el precio, lejos de atraer, repele la adquisición del producto. Finalmente, en el Dictamen se manifestó que la práctica podría configurar una conducta anticompetitiva en los términos del art. 2 inciso a) de la Ley N° 25.156, devolviéndose las actuaciones a la Dirección de Fiscalización y Control del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía de la Provincia de Mendoza, la cual en fecha 13 de mayo de 2017 remitió las actuaciones a esta CNDC.
8. El 3 de julio de 2017, se recibieron las actuaciones en esta CNDC, generándose el presente expediente electrónico.
9. El 7 de julio de 2017, esta CNDC, en uso de las facultades conferidas por los Arts. 19, 20 inciso f), 28, 58 de la Ley N.º 25.156 y la Resolución SC N° 190/16 citó al Sr. PANELLA a ratificar su denuncia ante la sede



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

de la Delegación de Mendoza de la Policía Federal Argentina, librándose cédula, oficio e interrogatorio a dicha delegación.

10. El día 23 de agosto de 2017, esta CNDC recibió el informe de diligenciamiento de la cédula efectuado por la Delegación de Mendoza de la Policía Federal Argentina, en el cual se comunica que no se pudo citar a EL DENUNCIANTE atento a que éste se habría mudado de domicilio hace tres meses.

III. ANÁLISIS

11. En primer lugar, cabe decir que los requisitos para radicar una denuncia ante esta CNDC, están estipulados en el artículo 28 de la Ley N° 25.1561. El inciso e) del mencionado artículo 28, impone como requisito, exponer el derecho suscintamente. y en el caso de marras, EL DENUNCIANTE fundó su derecho en la Ley N° 24.240.
12. Asimismo, esta CNDC, en virtud del artículo 18 del Decreto 1759/72 reglamentario de la Ley N° 19.549, de aplicación supletoria conforme artículo 56 de la Ley N° 25.156, citó al presentante a audiencia de ratificación de la firma y contenido de la denuncia, para dilucidar de mejor modo el encuadre jurídico de la conducta. Cabe aclarar que la denuncia nunca pudo ser ratificada ya que EL DENUNCIANTE se mudó de domicilio, motivo por el cual no se le puede notificar la citación a audiencia de ratificación. Esto dificulta la posibilidad de encuadrar la denuncia debidamente, y dar cabal cumplimiento al artículo 28 de la ley N° 25.156.

¹ **ARTICULO 28.** — La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) El nombre y domicilio del denunciante;**
- c) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- d) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- e) El derecho expuesto suscintamente.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

13. Amén de lo expuesto y en segundo lugar, la denuncia de las presentes actuaciones no cuadra dentro del artículo 1° de la Ley N° 25.156, el cual reza en su parte pertinente que: *“Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general...”*.
14. Por ende, tampoco se enmarca la denuncia en el artículo 2 inciso a) de la Ley N° 25.156 ya que no se trata de un caso de fijación o concertación de precios entre competidores o intercambio de información. Asimismo, en el caso de autos, no existe planteado un conflicto entre competidores.
15. En atención a lo señalado, y teniendo en cuenta que, prima facie la conducta denunciada no configuraría una infracción a la Ley N° 25.156, esta CNDC entiende que corresponde rechazar *in limine* la denuncia y disponer el archivo de las presentes actuaciones.
16. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN, para su conocimiento.

IV. CONCLUSIONES

17. En virtud de lo mencionado precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SR. SECRETARIO DE COMERCIO, DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de dicho ministerio, rechazar *in limine* la denuncia y disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 a *contrario sensu*, 31 y 56 de la Ley N.º 25.156.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: C. 1648 (DICTAMEN FINAL)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.